

Real Privilegio.

En el Nombre de la Santissima
 Trinidad, y de la eterna unidad Padre, Hijo, y Espiritu
 Santo, que son tres Personas, y un solo Dios verdadero
 que vive, y Reyna por siempre sin fin: Y de la Biena-
 venturada Virgen gloriosa ^{va} Maria, Madre de nuestro
^{or} Jesuchristo verdadero Dios, y verdadero Hombre, a
 quien yo tengo por Venora, y por Abogada, y a honra
 y servicio suyo, y de el Bienaventurado Apostol Venor
 Santhiago, Suz, y Capelo de las Espanas: Patron, y gua-
 dor de los Reyes de Castilla, y de Leon, y de todos los otros
 Santos, y Santas de la Corte Celestial. Quiero q. sepan
 por esta mi Carta de Privilegio, o por su traslado de
 Escrivano sin ser sobrescripto, ni librado en ningun año
 del Reydente, ni de los de el mi Consejo de Hacienda,
 y Contaduria mayor de ella, todos los que agora son, y
 seran de aqui adelante, como yo ^{Don} Phelipe, Reyero de
 este Nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portu-
 gal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,

71
e Galicia, e Mallorca, de Sevilla, e Cerdena, e Cordo-
va, e Coruega, e Murcia, de Jaen, de los Algarbes, e
Algecira, e Gibraltar, e las Islas e Canarias e las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme,
del Mar Oceano; Archiduque e Austria, Duque e
Borgña, y de Milan: Conde e Habsburgo, de Flandes,
de Tirol, y e Barzelina; Venon e Orizaya, y e
Molina &c. Si una Carta e Venta, firmada e mi
mano, sellada con mi Vello, librada e el Presidente, y
delos del mi Consejo, y Contaduria Mayor e Hacienda,
Nfrendada e Alonso Muner e Caldivia, y
Miendorza mi Secretario, y una Carta e pago, a las
copaldas de ella, dada por D.ⁿ Joan Juaner e Segovia
mi thesorero general, tornada la Tazon e ello por el
Contador del Libro e Casa e mi Hacienda, y p.^o mis
Contadores dela Tazon de ella, y una Certificac.^{on} q.^o dió
Domingo e la Torre Rucabado mi C.^{no} mayor e Ventas,
de haverse terrado de mis Libros e los encaverram,^{tos}
de ellas, las mis Alcabalas del Consejo e Allande,
que entran en el Obispado e Arzobispado, que todo ello
es del thenor siguiente. D.ⁿ Felipe, texreno e este
Nombre, por la gracia e Dios Rey e Castilla, e Leon,
e Aragon, e las dos Sicilias, e Jerusalem, e Portugal,
de Navarra, e Granada, e Toledo, e Valencia, e
Galicia, e Mallorca, e Sevilla, e Cerdena, e Cordova,

de Corzeaga, de Murcia, e Jaen, de los Algarves, e Alge-
cira, e Gibraltar, e las Islas e Canarias, e las Indias
Oriéntales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del Mar
Oceano; Archiduque e Austria; Duque e Borgoña e
Bravante, y Milan; Conde de Staburg, e Flandes, e
Tirolo, y e Barcelona, Venox e Dircaya, y de Molina de
A vos el Presidente, y los de el mi Consejo e Hacienda, y
Contaduría mayor e ella. Bien sabeis, que para ayuda
á los grandes gastos, que se ofrecieron al Emperador, y
Rey mis Venoxes, que tanta gloria ayán, para la defen-
sa e estos Reynos contra los Turcos, y Moros, y otros
Infieles enemigos e nra. ^{ta} V. Católica. y en la defensa
y socorro e las Fronteras, y otros potentados se ha gastado
la mayor parte e las Rentas Reales, y las otras ayudas
y servicios Ordinarios, y extraordinarios, que estos Reynos
y todos los otros mis Estados en todas partes han hecho
y lo que ha venido e las Indias, y lo que se ha havido
de los Subsidios, y Bullas e Cruzada, que nros. muy
Santos Padres concedieron á los dthos. Emperador, y Rey
mis Venoxes, y á mi: y las otras cosas extraordinarias,
y teniendo apria, que proveer e mucha suma de
Dineros para la sustentac^{on}. e estos Reynos, fortifica^{on}.
y defensa e las fronteras de ellos, y de los demas mis
Estados, y no haviendo hallado manera alguna me-
nor dañosa para proveer lo suso dicho he acordado,

y determinado con acuerdo, buertos & Vender en
Empeno & Juro alquitar con abra, y vasa algunas
Alcabalas anni pertenecientes en estos Reynos, Jasi
mismo la Jurisdiccion, que yo he tenido, y tengo p.^a la
Administ^{ra}on, Veneficio, y Cobranza de ellas, segun, y
dela misma manera, que me pertenece, e yo las pue
do opzar. Por ende en la forma, y manera, que me for
aya lugar de derecho, Otorop, y conozco que vendo
a los Ver^{os}. del Consejo & Allande, que entra en el par
tido del Obispado & Allande, las mis Alcabalas del
dho Consejo & Allande, y delas 16. felegresias, que entran
en el, en Empeno alquitar, con abra, y vasa, y con la
Jurisdiccion, que yo tengo para su Administ^{ra}on. Vene
ficio, y Cobranza para opzar & ellas desde 1.^o & Dene
ro del año pasado & 1611. en adelante, tasadas, y estima
das en 508280. mrs & Tenta, que es el precio en que ha
estado encavizado el dho. Consejo, por sus Alcabalas,
con las 16 felegresias, que se incluyen en el, en cada un
año delde principio de elde 1607. hasta fin de elde 1610.
como pareció por loque se informó en mi Escriuaria
mayor & Tentas, cuyo principal de los dhos. 508280. mrs.
contado a Taxon & 408. mrs. el millar, que es el precio
que demi parte se concertó con Domingo García &
Allande, en nre. de los Ver^{os}. de el dho. Consejo, que me
hubiesen de pagar por las dhas. Alcabalas con la dha.

2.
Jurisdicción para la Administración, beneficio, y cobranza de ellas; montados dos quientos, ónremil, y doscientos más, los quales dthos. Señores pagaron á D.^o Juan Juanéz de Vega, Cavallero de la Orden de Calatrava, mi thesorero q^{al}, de que me doy por contento, y pagado á toda mi voluntad; y en razón de la paga que de presente no parece, derogo las Leyes de la non, numerata, pecunia, prueba, y paga, y las demás de este caso, como en ellas se contiene. Y porq^e en las Alcabalas del dho. partido del Obispado de Astorga ay poca, ó ninguna finca, y dismembrándose de las Alcabalas del dho. Conzeso de Allande, y de las M.^e Telegresías, que se incluyen en el, vendría á faltar otra tanta cantidad, como la en que él está encauzado, segun dicho es, p.^a la paga de los Juros situados en aquel partido, y para evitar esto, y que no xeriban agravio los Dueños de los dichos Juros situados, se declara, q^e ayan de quedax, y quedan consumidos en mis Libros otros 508280 más, que tenían situados en las Alcabalas del dho. Conzeso, y en las de el dho. partido las Personas víguentes; en esta manera; Gutierrez Gonzalez de Cienfuegos, 178777 más. de á Catorre

el millar situado por menor en las Alcabalas
de el dho. Conzejo, por Privilegio sin data; Rodrigo
de la Rúa 8889. mrs., a 180. mrs., el millar situado p.
menor en las Alcabalas el dho. Conzejo por Pri-
vilegio sin data: Bernardino de Villalpando los 318614.
mrs., restantes de los 368500. mrs., que tenía a 20.
por privilegio a 12 de Diz. a 1553 y le desempeño
la dicha cantidad para que las Alcabalas del dho.
Conzejo quedasen libres de ellas desde 26 de Abril
a 1612. y de los 180666. mrs., que tenían Gutierrez
Gonzalez de Cienfuegos, y Rodrigo de la Rúa desde
1.º de Sept. a 1613. y hasta los dichos días hade que-
dax a cargo de los Oes. el dho. Conzejo la paga e
lo que montaren los dho. Tuxos proxima al
thesorero del dho. partido, para que el la pague
a quien lo huviere e haxer, y desde los dho. días
26 de Abril a 1612. y 1.º de Sept. a 1613. en adelante p.
siempre jamás hade quedax las Alcabalas del
dho. Conzejo e Allande libres de ellas, y de los
demás situados por menor en ellas, y por maior
en las de el dho. partido, por quanto los dho. Oes.
cumplieron esu parte con pagar el precio de las
dhas Alcabalas enteram^{te}, y Yo de la mia con

hauense desempeñado otra tanta Cantidad de Juros
como antes de esto se dice. Lasquales dhas Alcabalas
de el dho Conzejo de Allande, y de las 16 felegrasías que
en el se incluyen, bendo a los Ver^{os}. q^{al} presente son,
y adelante fueren en el dho Conzejo de Allande, y
asus herederos, y subresores en Empeño de Juros al
quitar, con alza, y vasa de ellas, y con la Jurisdicción
que Yo tengo para su Administrac^{on}, Beneficio, y Co-
branza para siempre Jamas, o hasta que Yo, o los
Reyes que despues en mi viniéren las mandemos
quitar, y redimir, pagando primero, y ante todas
cosas, entexam^{te}. los dhos 2.118.200. mrs., que pagaron p^{er}.
ellas, como dho es, Reales de plata de contado de la
misma Ley, Condado, Valor, y peso que al pres^{te}. corre
en estos Reynos, para q^{al} los dhos. Veruños, q^{al} pres^{te}.
son, o fueren adelante, o quien su poder huviere,
puedan Arrendar, Encauerar, o Beneficiar las dhas
Alcabalas, y cobrar de ellas a Taron de 10. uno, confor-
me a las Leyes de el Juaderno de mis Alcabalas, y
aya e ven para ellos todo loque valieren, y rentaren
desde el dho dia 1.^o de Enero de 1611 en adelante, como dho
es, y si valieren menos de los dhos 508.280 mrs., cada
año hade ver a cargo, y tiempo de los dhos Ver^{os}, y de quien

en su dho. subreediex, y si valieren mas veles haya e
acudir con todo ello, sinque las dhas Alcabalas el dho.
Consejo de Allande, y delas 16 felegresias que se inclu-
ien en el, puedan entrar, ni entren, ni gozar, ni
gozen el encavaram^{to}. qual, que alpres^{te} esta conse-
dido al Reyno para los Baños, que comenzaron a
coixer el de 1611, y cumpliran el de 1628. ni de otro nin-
guno, aunque le proxxoquemos, o conzedamos denue-
bo al Reyno, porque velas sendo con esta expresa
condiz^{on}. para que librem^{te} las lleven, xerivan, y cobren
conforme alas dhas Leyes del Quaderno de mis Alca-
balas, con abra, y Casa, y Jurisdic^{on} para la Adminis-
tra^{on}, Beneficio, y Cobranza de ellas: bien anzi como
yo las pudiexa cobrar, y cobrara no estando el dho.
Consejo, y sus felegresias, Encavizado, como no lo ha
de estar, para desde el dho dia 1.^o de Enero de dho
año de 1611 en adelante, que es desde quando las
ha de comenzar a gozar con cargo de pagar los
dhos Turcos, hasta que los desempeñaren, como
dicho es, y las pueda Encavazar, Arrendar, o Bene-
ficiar, y Cobrar de ello a Varon de diez uno conforme
a las Leyes del Quaderno de mis Alcabalas, de
todas las Mercaderias, y Ganados quatropeas, Tex-
tas, Olivares, Casas, Tributos, yemas, y otras quales-
quier

quier heredades, Viñes, Viveres, Carne, Pescado, pan
 en grano, Avena, Vino, Aceyte, y mantenimien-
 tos, y otros qualesquier frutos, y cosas de qualquier
 genero, Calidad, y Valor que sean, y ser puedan, q.
 se vendieren, trocaren, Cambiaren, ó permutaren, y
 Arrendaren en el dho Conzeso & Allande, con las 16.
 felegrías, que en el se incluyen, y todo lo que en el,
 y en sus terminos, y Jurisdic^{on} se incluyen, y en qual-
 lesquier partes de el, y en todo lo que se incluía, y
 comprendía en el Encabezam^{to}, que el dho Conzeso, y sus
16. felegrías tubo por sus Alcaualas, y de todo lo que
 en virtud de el veneficiaban, y cobravan por quales-
 quier personas de qualquier Calidad, y Condiz^{on}, q.
 sean, y de lo que se vendiere, trocaxe, cambiaren, ó per-
 mutaxe, ó contratare, por los Ver^{os}, y moradores del
 dho Conzeso & Allande, y sus terminos, y felegrías
 de que se deva, y haya de pagar Alcauala en el dho
 Conzeso, ami me pertenecen, y pueden pertenecer
 en qualquier manera, segun, y como mas, y mejor
 en esta mi Carta de Venta se contiene, y declara,
 para que con la dha Jurisdic^{on} para su Administrac^{on}
 Veneficio, y Cobranza sean propias de los Vecinos
 de el dho Conzeso, y de quien en el dho su dho subre-
 xie; y la tengan, lleven, y gozen sin disminucion,
 ni quiebra alguna, como suya propia, desde el dho día

1.º de Enero de 1611 en adelante para siempre jamás,
ó hasta que Yo, ó los Reyes mis sucesores las man-
demos quitar y redimir pagando primero ente-
ram^{te} á los Ovejunos del dho Consejo, ó á quien en el
dho su dho subdiere en las dhas Alcabalas, los
dhos 2.118200 mrs, que, como dicho es, me pagaron por
ellas, y las puedan pedir, y demandar, recibir, ha-
ver, y cobrar desde el dho día 1.º de Enero de 1611,
en adelante conforme á las dhas Leyes y Quaderna
de mis Alcabalas, y á la nueva Recopilación
de ellas, con las penas en ellas contenidas: Mas
arrendar, igualar, y encauzar, ó Veneficiar por
mayor, ó por menor, ó en factoría como quisiere
sinque en esto pueda haver, ni haya innovación
alguna por ninguna causa ni razón que sea, ó
ser pueda, ni por ley general, ó especial, ni en otra
manera, llevándolas, y cobrándolas conforme á las
dhas Leyes y Quaderno, y las otras de mis Rey-
nos, segun, y de la manera que Yo, y los Reyes
mis predecesores los havemos llevado, y cobrado has-
ta aquí, y las podíamos llevar, y cobrar conforme
á las dhas Leyes, todo bien, entera, y cumplidam^{te},
sinque pueda perjudicar, ni perjudique á los
Ovej. del dho. Consejo, ni á los que subdiere en

en las dhas. Alcaualas nungunas gracias, ni franquie-
zas, que por via & encaveram^{to}, ni en otra manera Yo,
y los Reyes mis subcesores hiciéremos, y mandáremos,
y mandáremos hacer á estos nuestros Reynos, y á las
Ciudades, Villas, y Lugares & ellos, por qualquier
considera^{on}, ó causa q.^a á ello nos mueba, aunque sea
por Ley, ó Pragmática, ó Capítulos & Cortes, ó en otra
manera, porque mi yntención, y Voluntad es, q.^e los
Oz.^{os} de el dho Consejo & Allande, que al presente
son, y serán & aqui adelante, hayan, y lleven las dhas.
Alcaualas en la dha forma hasta que Yo, ó los Reyes
mis subcesores las mandemos quitar, y Redimír
pagando púmexo enteram^{te}. el precio en que las Em-
penó sin que ninguna persona delas pueda pedir
ni quitar por el tanto ni por otra causa hasta q.^e
las mandemos Redimír, y desempeñar, y las pue-
dan Arrendar, Encaverar, ó Beneficiar, y cobrar co-
mo cosa suya propia, libre, y desembargadamente
sin contradición alguna como por más & mi ha-
ver como yo las pudiéna cobrar y cobraba antes
que hiziese esta venta, y con los dños, y prehemir-
nencias que Yo y los Reyes mis predecesores have-
mos tenido y tengo y pudiéramos tener á las
Alcaualas & el dho. Consejo & Allande y & las 16.

Felegresías que entran en el y sus términos, y me
pertenecieren, pueden, y pudiéren pertenecer durante
el tiempo que no velas desempeñáremos. Y la
tengan con facultad que precediendo para ello
licencia mía puedan vender, dar, donar, tie-
car, cambiar, y enagenar, y disponer de ellas, ó
de la parte que quisiéren y por bien tuviéren
como de cosa suya propia con qualesquier Igle-
sias, y Monasterios, Hospitales, Conventos Colle-
gios, y Universidades, y personas particulares
Eclesiásticas, y Seglares, que quisiéren, y por
bien tuviéren con que no se pueda hacer lo suso
dicho con personas de fuera de estos Reynos sin
mi licencia, y mandado, ó de los Reyes mis sub-
ditos. Y con facultad que los Vecinos del dho
Convento que agora son, y serán de aqui adelante
puedan nombrar un Tercero Mero Executor
que huse, y exerza la Jurisdic^{on} para la Admi-
nist^{on} Beneficio y Cobranza de las dhas Alca-
valas del dho. Convento de Allande, y de las 16.
felegresías que entran en el óra sea natural
del dho Convento, ó de fuera de el con que no pue-
dan nombrar, ni nombren á D.ⁿ Balthasar
Gonzalez Cienfuegos, ni á su hermano, hijos, ni

Criados, ni otra persona que dependa de él, para
 que todo el tiempo que tuviere en las dhas Alcava-
 las en el dho Empeño pueda el dho. Juez Mexo
 Executor conocer, y conocerá privatibam^{te} de todo lo
 tocante á la Administrac^{on}, Beneficio, y Cobranza
 de las dhas Alcavalas y de todo lo á ellas anexo,
 inherente y dependiente y con todas las Clau-
 las, preheminencias, y prerrogativas que Yo
 tengo para la Administrac^{on}, Beneficio, y Cobranza
 de mis Alcavalas, y con toda la Jurisdicción, y
 potestad que los Mexos Executors, y Administra-
 dores de ellas por mi nombrados tienen y conq.
 la exercen, y en particular vinque por ello sea
 visto alterar ni denogar lo general; Y que para
 el uso, y Exercicio de la dha. Jurisdicción tocante
 y dependiente á las dhas Alcavalas los Verinos
 de el dho. Consejo & Allande que al presente son
 y á delante fueren puedan hacer el nombram^{to} el
 dho Administrac^{on}. ó Juez Executor ó sea natural
 de el dho. Consejo & Allande ó de fuera de él como no
 sea el dho. D.ⁿ Balthazar ni su Mexino, Hijo, ni
 Criados ni otra persona que dependa de él para que
 con Carta alta & Justicia ó sin ella administre,
 cobre, y execute las dhas Alcavalas, y Turque, y
 conozca en primera instancia civil, y Criminalm^{te}

en todo lo tocante á la Administración, Beneficio, y Cobranza de las Alcabalas y el dho Consejo, y sus felegresías, y de todos los pleitos, y causas que en razón de ellas se ofrecieren, y de todos los demas incidentes, y dependientes á lo suso dicho en el dho. Consejo y Allande, y sus felegresías, y términos conforme á las Leyes y el Cuaderno de mis Alcabalas guardando, y observando lo q. por ellas está dispuesto, y ordenado en su Administración, Beneficio y Cobranza y penas sinque en el uso y exercicio de la dha. Jurisdicción tocante, y dependiente á las dhas Alcabalas se puedan entremeter á conocer, ni conocer en ningún grado ninguna de las Justicias Ordinarias del dho. Consejo y Allande ni las de el Principado de Asturias, y Obispado de Astorga, ni mis Consejos, ni Chancillerías, ni Audiencias reales de nueva Demanda, ni simple Querrela, ni por vía de Causa y Comisión, ni Apelación, ni Agravio, ni en otra manera alguna, á las quales inhibo y ello, reservando, como reservo las Apelaciones que se interpusieren del dho. Juez Executor p.^a solo el mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, lo qual es mi Voluntad se guarde, y cumpla así no embarazando qualesquier Leyes que encontrariere y ello haya. Con facultad que los Verinos que al pres.^{te} son y adelante fueren el dho. Consejo y Allande puedan

hacer el nombram^{to}. del dho. Juez Executor, y Adminis-
trador, y el tal huzar e el sinque sea nezesario presen-
tarse ante la Justicia del dho Consejo, ni ante las del
dho Principado de Asturias, y Obispado de Astorga, ni
ante otras, y que le puedan quitar, Remover con causa
o sin ella, y nombrar otro en su lugar; Y que para la
cobranza de las dhas Alcabalas, y exercicio de la dha
Jurisdiccion pueda el dho. Juez Executor nombrar un
Alguacil para que execute sus mandamientos en el
dho. Consejo, y sus felegresias, y haga la guarda neze-
saria para el Beneficio, Administrac^{on}, y Cobranza de
las dhas Alcabalas: Y pueda el dho Juez Executor
Condenar a los que las devieren, y fueren Rebeldes
en pagarlas, en las Cortas, Salario, y penas que
fueren justas, y que en la cobranza de mis Alca-
valas se vuelen, deven, pueden, y acostumbren
llevar. Y con condic^{on} que ningun Consejo, ni per-
sona agora, ni en ningun tiempo durante el enque
los dhos Cer^{os}, y sus Subresores en las dhas Alca-
valas las tuviere en el dho Empleo, no les han de
poder quitar la dha Jurisdiccion ni tantearla aung.
por ella me sirvan ni a los Reyes mis Subresores
con la misma Cantidad ni mucha mas de la conque
me sirven los dhas Cer^{os} por Vason de ella porq^{to},

ellos hacen esta Compra debajo de esta Condición
respecto de que si las Justicias del dho Conzeso &
Allande, y las del dho Obispado & Astorga tubie-
sen el conoscim^{to}, de las dhas Alcabalas, y en particu-
lar las de el dho Conzeso seria notable perjuicio
de los dichos Vecinos y de sus Subreos en las
dhas Alcabalas por haver de ver ellos mismos
Jueces en sus causas proprias sobre lo qual
desde luego mando que las Justicias del dho.
Conzeso & Allande ni las de el dho Obispado &
Astorga ni otro ningun Conzeso ni persona, no
seran oydos ni admitidos a ello en ningun Conse-
jo, Chancilleria, ni Tribunal de estos Reynos de-
rogando, como deroga todas las Leyes, Ordenanzas,
Estatutos, fueros, usos y costumbres, y opinio-
nes que sea en contrario de esto. Y si las dichas
Alcabalas con la dha Jurisdiccion p.^a su Administra-
cion Veneficio, y Cobranza valen, o valieren me-
nos en poca, o en mucha Cantidad de los dhs 508280
¹mxs, de renta cada un año en que como dho es es-
tubo encauzado el dho Conzeso & Allande, y las 16
señorazias que en el se incluyen y el principal
en que las vendo aunque sea en mucho menor

de la mitad de la dha Renta y principal de ella o de
su justo precio se declara que haya e vea, y sea a
cargo, y riesgo de los Vecinos del dho. Conzejo, y de los
subrecores en las dhas Alcaualas y que yo, ni los
Reyes que despues e mi sucesoren en estos Reynos
y señorios no seamos ni sean obligados a vaneas
ni cumplir la falta aunque por su parte se diga
y alegue que agora estan y han estado y q. estubie-
ron arrendadas, o encauerradas o les fue reparti-
do menor precio de los 50 d 280. mrs de Renta en
cui^{on}a estimas^{on} se las vendo, y que valian y valen
mucho menos ni otra cosa alguna. Y si las dhas
Alcaualas han rentado, y valido, o valieren y ren-
taren de aqui a delante en qualquier tiempo
mas de los dhos. 50 d 280. mrs. en cada un año en po-
ca, o en mucha Cantidad por acrezentam^{to} de Vecin-
dad del dho. Conzejo e Allande, y sus terminos, p,
las contrataciones o mercadurias o por los frutos
o por otra qualquier causa o Razon pensada, o
no pensada que sea o vea pueda aunque sea en
mucha mas Cantidad de la mitad de la dha Renta
y de el justo precio de ella de una, dos, y tres veces
mas del enque se venden que los Vecinos del
dho Conzejo y sus subrecores en las dhas Alcaualas
y quien de ellos huviere titulo o causa las lleven

y poren, y puedan llevar, y Cobrar entera^{te}. y que por
ello ni por engañio ni lesión enorme ni enormísima
que se pretendiese ni hallase haver havido ni que
hubiese en esta Venta ni en parte alguna de ella
no se pueda retractar ni anular ni pedir por Tazon
de el tal acrezentam^{to}. ni mas valor suplim^{to} al
precio ni otra cosa alguna. Y para mayor firmeza
y validadⁿ desta Venta digo que si las dhas Alca-
valas, y la dha Jurisdicⁿ para su Administración
Beneficio y cobranza de ellas valen ó valieren
ahora y en qualquier tiempo de aqui adelante
mas delos dhos 50 d 280. más de Venta en que las ven-
do y los dhos Vecinos dan por ellas aunque sea
en mucha mas Cantidad de una, dos, tres, ó diez ve-
ces mas de la mitad el justo precio, valor, y Venta
que sea para los Vecinos de el dho Consejo que al pres^{te},
son y adelante fueren; Y si necesario es por la pres^{te},
les hago merced, gracia irrevocable de la demasia de
todo lo que mas valieren, y ventaren y pudieren
valer y ventan las dhas Alcabalas en qualquier
manera, causa ó Tazon que sea ó sea pueda por
los muchos continuos servicios que los Vecinos
del dho Consejo como servidores de la Corona Real
hicieron ami y á los Reyes mis Antecesores, y

espero que non havian los quales venidion han sido
y son notorios y asi los relievo dela prueba de ellos, y
son dignos de mayor remunerar^{on}: y a mayor abunda-
miento dexo la Ley que el Rey D.ⁿ Alonso (de gloria
sa memoria) hizo en las Cortes de Alcalá de Henares
que hablan en raxon de las cosas que se venden o
compran por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y dice, y dispone que se supla el justo precio
al vendedor o se le buelva la cosa vendida, y doy
pasados los quatro años que la dha. Ley dispone p-
pedir la cosa enajenada en que intervino lesion
o engaño, y asi mismo dexo las Leyes y dho.
que disponen que haviendo lesion o engaño:
y asi mismo dexo las Leyes: Digo enormísima
se pueda anullar y rescindir el contrato y venta
aunque sean pasados los dho. quatro años; y otro
si: dexo las Leyes que dicen que haviendo enga-
ño en mas de la mitad del justo precio de la venta
de los bienes y hacienda de la Corona y Patrimonio
Real se pueda pedir rescision del contrato o se su-
pla el justo precio asta treinta años, y doy por pa-
sados los dho. quatro, y treinta años que las dhas
Leyes disponen en que intervino lesion o engaño
y en caso que le haya en esta venta en poca, o en

mucha Cantidad ó en mas dela mitad del justo
precio (que no le ay) obligo á mi, y á los Reyes que
despues de mi vinieren que no le pediremos, y
aunque le pidamos que no nos aproveche ni po-
damos, ni se pueda ayudar á las dhas Leyes ni
de otras que lo mismo disponen, ni de otras algu-
nas que contra lo contenido en esta mi Carta de
Venta, ni contra cosa alguna, ni parte de ella
sea ó puedan ser en mi favor ni de los Reyes
mis Subsesores y aseguro y prometo por mi Fe
y Palabra Real que las dhas Alcaualas y la dha
Jurisdicción para su Administrac^{on} Beneficio y
Cobranza de ellas, no veran á los Ver^{os} de dho. Con-
sejo de Allande que agora son ó fueren adelante
quítadas ni revocadas embargadas ni suspendi-
das ni puesto en ellas otro impedimento alguno
por mi ni por los Reyes mis Subsesores ni por
otra persona ó personas ni por ningún Conse-
jo ni Universidad que las pida por mas ó por
menos ni por el tanto que los dhas Verinos dan
por ellas con la dha Jurisdic^{on}, ni por otro ningún
dño ni Ley general ni particular ni por Leyes
fechas y que se hiciesen en Cortes, y fuera de ellas

ni por otra disposici^{on} ni por ^{to} ² ~~terram~~ ni p. otra
ultima voluntad ni d^o, ni Causa ni Razon que
sea o ser pueda sino fuere que yo o los Reyes
mis Subresores las mandemos quitar y redimir
como dicho es, pagando primero enteramente
los d^{os}, 20118200. mrs que por ellos se pagaron
de contado y que yo y los Reyes que despues de
mi vini^{en}en hare y haxan ciertas sanas segu-
ras y de paz las d^{has} Alcavalas con la Jurisdic^{on}.
para su Administrac^{on}, Beneficio y cobranza a
los Vecinos del d^{ho} Conzejo y a sus Subresores
haya q. yo o los Reyes mis Subresores las
quitemos y desempeñemos de qualquier perso-
na o personas que vini^{en}en demandando o
contradi^{ci}endo las d^{has} Alcavalas y Jurisdic^{on},
y parte de ellas y pidi^{en}dolas por el tanto o p.
otro qualquier titulo causa o Razon que sea o
ser pueda y en qualquier tiempo que sobre ello
fuexemos requeridos yo y los Reyes mis Subreso-
res nuestros Procuradores Fiscales ansi antes de
el pleito conterrado como despues en qualquier

tiempo y parte de el aunque este sentenciado en
vista tomaremos yo y los Reyes mis subresores
por los Ver.^{os} del dho Consejo y sus subresores en
las dhas Alcaualas y por los que ellos hubieren
título o causa a ellas la voz y defensa del Pley-
to o Pleitos que se les movieren o quisiere mo-
ver y los viguieremos yo o los Reyes mis subre-
sores hasta los feneren y acabar y mando a
mis Procuradores Fiscales que son y fueren de
aqui adelante que tomen la voz del tal Pleyto
o embaxaro para que vela defiendan a nuestra
propia Costa y expensas hasta tanto q. queden
y fingen libre^{te}, sin embaxaro alguno con las
dhas Alcaualas y Jurisdic^{on} p. su Administrac^{on}.
Beneficio y cobranza y con todo lo a ellas an-
ejo y perteneciente en paz y en salvo sin
daño ni contradiccion alguna y pena q. si yo
y los Reyes que despues veni viuiereen nolo
cumplieremos de pena y en nombre de interese
alos Verinon de el dho Consejo que agora son o
seran de aqui adelante y a sus subresores en
las dhas Alcaualas y Jurisdic^{on} volveremos el

precio enque asi selas vendo y todos los demás
intereses y menos cabos que por Razon de su
so dho sobre ello seles huviere recrecido y reue-
niessen y de todo lo qual sean creidos por solo su
Juram^{to}. sin embargo de las Leyes que dizen q.
el que se somete á otro por Juram^{to}. antes de el Plei-
to contestado se pueda arrepentir las quales
enquanto á esto dexog^o y Renunció y la dicha
pena pagada ó no pagada ó graciósam^{te}. remitida
que todavia y en todo caso yo ó los Reyes que
despues vini^{er} subreñeren en estos Reynos sea-
mos y quedemos obligados á pagar y cumplir to-
do lo contenido en esta mi Carta de Venta
de manera que todo lo que de ello es en favor de
los Vecinos de el dho Consejo y subreñores en
las dhas Alcabalas y Jurisdic^{on}. haya cumplido
efecto en todo tiempo hasta que yo ó los Reyes
mis subreñores las mandemos quitar y redimir
pagando primero los dhos 20118200 mrs, y p. esta
mi Carta de Venta y Privilegio que en virtud
de ella se despachare doy poder y facultad á
los Vecinos de el dho Consejo ó á quien sup^o poder
huviere para que por su propia authoridad puedan

tomar y aprehender la posesión vel casi de las Alca-
valas del dho Consejo y sus Felegresías y de la su-
isdi^{on} que yo tengo para la Administraci^{on} vene-
rúo y cobranza de ellas segun que de dho me
pertenezcan y en caso que pidan que se les de fuer-
za para los meter en la dha posesión mando se les
de con la comisi^{on} y recaudos necesarios para ello
la qual apruebo y mando les sea guardada y
cumplida ya maíor abundam^{to}. por la tradic^{on} desta
Carta les doy y entrego la dha posesión y desde
ahora para entonces me constituyo por su tenedor
y procedor en su nombre y de los Subsesores en
dhas Alcavalas y para mas seguridad de todo
lo suyo dicho y cada cosa y parte de ella obligo
mis Viénes propios y Rentas especial y General
mente todos y qualesquier Viénes de qualqui-
er calidad que sean havidos y por haver pa-
trimoniales y fiscales que en qualquier mane-
ra yo hasta agora huviere adquirido o adqui-
xiere y qualquier mezoram^{to}. o acrezentam^{to}. q.
yo huviere hecho o hiciere de aqui adelante al
patrimonio Real y otros qualesquier Viénes q.
aumentare o mezorare por subseñon o por otro
qualquier título o Causa particular o universal,

Y prometo por mi palabra Real que yo ni los Reyes
mis Subreyes no usaremos ni usaran agora ni
en ningún tiempo del remedio del beneficio de la Resti-
tucion ni de otro remedio alguno que en mi favor
ni suyo haya ni haver pueda aunque en esta Venta
haya havido ó haya lesión enorme ó enormísima en-
mas ó en menos de la mitad de el justo precio segun
dicho es Y para mas efecto Valida^{on} y firmeza de
todo lo contenido en esta Venta y qualquiera par-
te de ello y para que haya entero y cumplido efec-
to en caso que sea necesario y a los Verinos de el
dho Consejo que agora son y vexan adelante sucedie-
ren en las dhas Alcabalas combenga. Renunció
las Leyes q. el Rey D.ⁿ Alonso hizo y ordenó en las
Cortes de Valladolid en la hexa de 1327. y la que el
Rey D.ⁿ Enrique el Segundo hizo en las Cortes de
Toros en la hexa de 1407. y el mismo en las Cortes
de Burgos hexa de 1412. y la confirmada^{on} de las dhas
Leyes hecha por el dho D.ⁿ Juan el Segundo en las
Cortes de Zamora año de 1432. la qual hizo por
pacto con los Procuradores del Reyno y lo confir-
maron los Cathólicos Reyes D.ⁿ Fernando y D.^a Isabel
y despues la Reyna D.^a Juana y el Emperador mi
Venox

Señor en las Cortes de Valladolid año de 1521. = ó sea si
la Ley que el Rey D. Enrique el quinto hizo en Nie-
va y la Ley de partida y Capítulos de Cortes y Ordenam.
por donde es defendida y se prohíbe toda manera de
enajenar^{on} los vienes y rentas de nuestro Patrimo-
nio Real queriendo que de su naturaleza sean
inalienables y que no se puedan vender ni enajenar
sino fuere por grandes y urgentes necesidades y con
ciertas formas y solemnidades contenidos en las dhas
Leyes las quales dhas solemnidades quiero que aun-
que en esta presente Carta no hayan intervenido
no impidan el efecto de ella porque de la dha mi Carta
ta ciencia y propio motu así las dhas Leyes como
otras qualesquiera que haya hechas por mi ó por
los Reyes mis antecesores en Cortes ó fuera de
ellas con qualesquiera clausulas derogatorias y de-
rogatorias de derogatorias que tengan las quales he
aquí p. expresadas como si de palabra á palabra á-
qui fuesen insertas y con ellas y con cada una de
ellas dispense y las derog y doy por ningunas y de
ningun valor y efecto de mi ciencia y propio
motu quanto á lo contenido en esta Carta de venta
quedando en su fuerza y vigor para en lo demás en-
ellas declarado Y así mismo renuncio las Leyes fueros

y dñs que cerca dello suso dho hablan de que yo ó los
Reyes mis subreos no podíamos y aprovechan q,
no nos valan especialm^{te} la Ley que dice que general
renunciación de leyes fecha non vala y de todas las
demas leyes que encontraxio sean ó ver puedan las
quales he aqui por insertas e incorporadas como si de
palabra á palabra aqui fuesen insertas e incorporadas
aunque requieran especial y espacificada mencion.
Mando al Presidente y Oydores e mis Audiencias
y Chancillerias y á todos y qualesquiera Jueces y
Justicias e otros mis Reynos y señorios y á cada
uno y qualquiera ellos asi alos que agora son como
á lo que fueren e aqui adelante que guarden, y
cumplan y ventencien y executen y hagan quan
dar y cumplir ventencia y executan todo lo conte
nido en esta mi Carta e Santa y cada cosa y
parte de ello segun y dela manera que en ella se
contiene y contra ello ni contra parte dello en ella
contenido no bayan ni pasen ni consientan ir ni
pasen ni oyan sobre ello á los mis Procuradores
Fiscales ni á los Conzjos del dho Obispado e Arzobispado
ni á otro Conzjo ni universidad ni persona alguna
que lo quiera contradecir ni perturbax por ninguna
Causa ó Razon que sea ó ser pueda pensada ó no pensa
da Y si nezesario es por la presente inhibo y mando

inhibir á todas y qualesquier Justicias de estos mis
Reynos para que no oyan ni puedan oyr contra lo suso
dho á persona alguna que viniere ó pretendiere venir
contra lo en esta mi Carta contenido y todavía, y en
todo caso les mando que surquen en todo y por todo
conforme á esta mi Carta de Venta como si todo lo
en ella contenido así huviese sido surgado y senten-
ciado entre partes y en Juicio ordinario por Jueces
competentes en mi Consejo y Chancillerías en vista y
revista y las Sentencias fuesen pasadas en cosa surga-
da y vacada Executoria de ellas y lo que en contrario
se hiciere sea en si ninguno y de ningún valor ni efec-
to. Lo qual si mando á vos los dho mis Presidente y
del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella
que quiteis de mis libros que vosotras tenéis las Alca-
valas de el dho Consejo de Allande y p.^a quién en su dho
Subreediene segun y de la manera q.^a desuso va decla-
rado libre m.^{te} hasta que yo ó los Reyes q.^a despues de
mi Subrediere en estos Reynos las mandemos qui-
tar y redimir pagando primero el precio q.^a por ellas
pagaron que yo por la presente desde agora para
entonces he por puertas en los dho libros para q.^a las
puedan Veneficiar y Arrendar los Vecinos de el dho
Consejo y quién su poder ó Causa huviere conforme
á las Leyes del Quaderno de las Alcabalas y q.^a no se pongan

en los Encauzamientos, ni Arrendamientos, que se hiciere
de las Alcabalas de mis Reynos ni de ningún parti-
do de ellos ni en ningún Recaudamiento ni Mercedia ni
en otras algunas que se diere de las dhas Alcabalas
que se arrendaren ó encauzaren por mí ó en mi
nombre ni de los Reyes mis sucesores ni por
otra persona alguna porque desde el dho día ena-
delante las han de gozar los Vecinos del dho.
Consejo y quien su poder hubiere libremente a pie,
Tamas hasta que se quite como dho es y que les
deis mi Carta de Privilegio de ellas y de la dha Juris-
dicción para su Administración, Beneficio y Cobranza la
mas fuerte y firme que sea necesario y expedieren
la qual y las otras Cartas y sobre Cartas que
en esta Razon diereis y librareis conforme a lo
en esta mi Carta de Venta contenido Mando a voso-
tros y al Mayordomo Chanciller y Notarios mayores
y a los otros Oficiales que estan a la tabla de mis
Sellos que las den y libren pasen y sellen luego
sin poner en ello embargo ni contradicción alguna y
sin que por ello vosotros ni ellos ni buenos Oficia-
les ni vuestros les lleveis ni lleven dhas algunas, y

no le desconteis el diezmo que pertenere á la
Chancillería que yo había e havex conforme á las
ordenanzas que por vna Venta no se le ha de descon-
tar ni llevar cosa alguna de lo raso dho lo qual
asi aced y cumplid volamente en virtud de esta mi
Carta y dela de pago que diere el dho mi thesorero
general de los dhos 20118200 mrs y dela fee q. dió
mi ^{no} S. mayor e Ventas del precio en que el dho
Consejo y sus 16 felegresías estuviéron encavizados
y de las fees que diéron mis Contadores e mercedes
y relaciones de haverse consumido los dhos 508280 mrs
haviendo tomado la razon de esta mi Carta e Ven-
ta y dela de pago que diere el dho mi thesorero ge-
neral el Contador del Libro e Casa e mi Hacienda
y los dela Razon e ella sin pedir otro recado algu-
no lo qual es mi Voluntad se guarde y cumpla
sin embargo e qualesquier leyes y prematikas
sanciones y ordenanzas y todo uso y Costumbre
y estilo e Contaduria que en contrario de esto vean
ó ver puedan con todo lo qual dispensen y lo abrogo
y derogo y doy por ninguno y de ningun valor
y efecto quedando en su fuerza y vigor para en
lo demas de lo qual mande dar y di la presente
firmada con mi mano librada e por los dhos

mis Presidente y del mi Consejo & Hacienda y Reven-
dada en mi infrascripto Secretario. Dada en Ma-
drid a Trece el mes de Junio de 1614 años = Yo el Rey =
Yo Alonso Nuñez de Valdivia y Mendoza Secretario
el Rey nro Señor la fize escribir por su mandado =
El Lic. D. Fernando Carrillo = El Doctor Antonio Tonal
Gaspar de Pons = Juan de Uruja = Licenciada = Torre
de Olalde Vergara Chanciller mayor Torre de Olal-
de Vergara = Yo D. Juan Juaner de Segovia Cava-
llero de la Orden de Calatrava Tesorero Gral. el
Rey nro M. Dijo que me doy por contento y paga-
do de los Vecinos del Consejo de Allande que entra
en el partido del Obispado de Avila de 20118200,
más que me han dado y pagado por otros tan-
tos que monta el principal de las Alcabalas del
dho Consejo de Allande con las 16 felegresías que se
incluyen en el que su Mage. por su Carta de Venta
escrita en las 5.ºas antes de esta vende a los
Vec.ºs del dho Consejo en Empeño al quitare con
alza y vasa y Jurisdic.ºn para su cobranza y Ad-
ministrac.ºn estimadas en 502280 más. de Venta cada
un año que sale a Tazon de quaxenta mil el mi-
llar como en la dha Carta de Venta se contiene

por quanto los recibí a los rúso dichos en Reales
decontado y de ellos doy esta Carta y pago y q.
se ha de tomar Taron como por la dha Carta de
Venta se dice y lo firmé en Madrid a 26 Días
del mes de Junio de 1615 años = D. Juan Juanéz de
Veguería = En 9 de Enero de 1615 años tomé la Taron
Franc. de Molina = Tomé la Taron por ausencia del
Contador = Antonio Gonzalez de la Garza = Pe-
dro de Lineda = Tomé la Taron = Pedro de Moquera de
Moxales = En los Libros de los Encavaram^{tos} q. estan
en la Escribanía mayor de Ventas de V. M. que-
dan cerradas las Alcabalas del Consejo y Allan-
de con las 16 felegrías que entran en el co-
mo V. M. por esta su Carta de Venta lo manda
en Madrid a 31 de Enero de 1615 años = Dom.
de la Torre Lucabado =

Aggra por parte de vos los Ver.^{os} del dho Conz.
y Allande me fue suplicado y pedido p. mado.
que confirmando y aprovando la dha mi Car-
ta de Venta rúso incorporada la huviere por
buena cuenta firme y validera para aggra
y para p. r. de Ramas y la de pago al dho D.
Juan Juanéz de Veguería mi Thesorerero G^{ral}, y
todo lo enellas contenido y os mandase dar

mi Carta & Privilegio delas dhas Alcabalas para q.
gozasedes de ellas desde 1.º de Enero del año de 1611 en
adelante como en la dha mi Carta & Venta se de-
clara. Y por quanto el Presidente y los del mi Conse-
jo y Contaduría Mayor & Hacienda hicieron qui-
tar, y quitaron en mis Libros de los Encabezam^{tos} el
Obispado de Astorga donde entravan las Alca-
las del dho Conz. & Allande y delas 16. felegresías q.
entran en el, y en los de lo Valbado que tienen mis
Contadores & Ventas donde quedan asentadas la
dha mi Carta & Venta Original, y la de pago el
dho mi Tesorero General; y la fei que dió Juan
Guedesa que fue mi Tes.^{no} mayor & Ventas del pre-
cio en que el dho Conz. & Allande, y las dhas
16. felegresías estuviéron encabezadas p.^a sus Alca-
balas hasta fin del año de 1610. y la que diéron
mis Contadores de Relaciones & los situados por me-
nor que havia en ellas, y el traslado & los consumos
de 508280. mrs & Tuxo que se desempeñaron á los
dhos Gutierrez Gonzalez de Cienfuegos, Rodrigo de la
Rua y Bernardo de Villalpando que los tenían
situados en el dho Obispado de Astorga p.^a q.^{os} quedaren

libres se pusieron por vendidas en el dho Empe-
ño a vos los dhos Verinos el dho Conrejo para q^e
gozeis de ellas desde 1.^o de Enero de 1611. en adelante
perpetuam^{te} hasta que se os quiten y Rediman con
cargos e pagar al thesorero o Receptor que huie-
re sido en mis Rentas e dho Obispado e Astorga
los años de 611, 612, y 613. lo que a cada uno tocane
de 318409. mrs. que monta proxnata la estimay^{on}
de las dhas Alcabalas desde 1.^o de Enero de dho año
de 611. que haveis e gozar de ellas asta 26 de
Abril de 1612. y 1.^o de Sept.^{re} de 613 que fueron los dias
de los desampenos e los Juros que se consumieron
para que os quedasen libres las dhas Alcabalas
y por lo contenido en la dha mi Carta e Venta
no se os desconto, ni descuenta el dinero q^e per-
tenere a la Chancilleria que yo havia e havea.
Por ende. Yo el vbre dho. Rey D. Felipe, reaxero
de este Nombre, tubelo por vien, y apruebo, y
Confirmo la dha mi Carta e Venta suzo incor-
porada y he por buena Cierta firme y Valadera
para agora y para siempre Damos la de pago al
dho mi Thesorero General y las fees e consumos

delos dthos Tuxos y todo lo enellas contenido y es mi
mrd. y voluntad que desde 1.º de Enero el dho año pa-
sado 1611. en adelante vos los dthos Orúnos el Conz.
de Allande que al presente vos y adelante fuere-
des gozeis delas dhas bueltas Alcaualas y delas
dhas 16. felegrías que entra enel con cargo de pa-
gar los dthos 518409. mrs. que monta su estimaj desde
1.º de Enero el dho año 1611. hasta los dthos días 26 de
Abril 1612. y 1.º de Sept.^{re} 1613. que se desempeñaron
dthos 508280. mrs. en que se estimaron a los Tuxos
contenidos en la dha mi Carta de Venta y desde
dthos días 26 de Abril 1612. y 1.º de Sept.^{re} 1613. en ade-
lante libremente para siempre Ramas hasta que
se os quiten y Rediman y las podais encauerran
arrendar y beneficiar y cobrar como quisierdes
y como cosa vuestra propia llevando a ellas a Ra-
zon e diez uno conforme a las Leyes del quadex-
no e mis Alcaualas e todas las Mercaderías,
y Ganados quatropeas, Tierras, Olivares, Casas,
tributos, Terbas, y otras qualesquier heredades, Vi-
nes Raíces Carne Pescado Pan en grano Arina
Vino Aceyte y mantenimientos y otros quales-
quier frutos y cosas e qualquier genero calidad
y valor que sean y ver puedan que se vendieren

trocaxen cambiáxen ó permutaxen y arrendaren
en el dho Consejo & Allande con las 16. felegresías
que en el ve incluyen y de todo lo que en el y en sus
terminos y Jurisdicción ve incluíe y en qualesq.
partes de el y en todo lo que se incluía y Compre-
endía en el encavezam^{to}. que en el dho Consejo y
sus 16. felegresías tubo por sus Alcabalas y de todo
lo que en virtud de el se beneficiaba y cobrava
por qualesquier personas & qualquier calidad
y condición que sean y de lo que se vendíex, tro-
caxe cambiáxe y permutaxen ó contrataxen
por vos los dhos Señores y moradores del dho Conz.
& Allande y sus terminos y felegresías de que
se deva y haya & pagar Alcabala en dho Con-
sejo como ami me pertenere y puede pertene-
zer en qualquier manera segun y como mas
y mejor en la dha mi Carta & Venta y en esta
& Privilegio se contiene y declara para que
con la dha. Jurisdicción para su Administrac^{on}
beneficio y cobranza sean propias & los dhos Se-
ñores & vos el dho Consejo y de quien en el dho.
bueno dño. subrediere y las tengáis lleveis,
y gozeis sin disminución ni quiebra alguna como
cosa buena propia desde el dho día 1.^o de Enero

el dho año de 1611. en adelante pa. siempre Namai
ô hasta que yo, ô los Reyes mis ^{predecesores} las man-
demos quitar y Redimir pagando por ello entera-
mente â vos los Verinos el dho Consejo â quien
en el dho buerre dió Vubrediere en las dhas Alcabala-
las los dthos 20118200 mrs. que como dho es se pa-
gasteis p. ellas y las podais pedir y demandar re-
xivir haver y cobrar desde el dho día 1.^o de Enero
de 1611. en adelante conforme â las dhas Leyes el
Guaderno de mis Alcabalas y â la nueva recopilac^{on}
de ellas con las penas en ellas contenidas y las
axendax hūgualax encaverax y veneficiax por
mayor ô por menor ô en fiēdas como quisiēdes
que en esto pueda haver ni haya innovaciōn
alguna por ninguna causa ni tōxon que sea ô ser
pueda ni por Ley General ô Especial ni en otra
manera llevandolas y cobrandolas conforme â
las dhas Leyes el Guaderno de mis Alcabalas y
â las otras de mis Reynos segun y de la manera que
yo y los Reyes mis predecesores havemos llevado y
cobrado hasta aqui y las podiamos llevar y cobrar
conforme â las dhas Leyes todo bien entera y
cumplidam^{te} sin que puedan perjudicar ni perjudiquen

à vos los señores del dho Consejo ni à los que Subre-
diaren en las dhas Alcabalas ningunas gracias
ni fuerges que por vía de Encavexam^{to}. ni en
otra manera yo y los Reyes mis Subresexos hicie-
mos y mandaremos hazer à esto nuestro Rey-
no y à las Ciudades Villas y Lugares de ellos
por qualquier considerac^{on} ò causa q.^a à ello nos mue-
ba aunque sea por Ley ò Preemáticas ò Capítulos
de Cortes ò en otra manera porque mi intención
y Voluntad es que vos los Señores del dho Consejo
de Allande que al presente sois y vereis de aqui
adelante hayaís y lleveís las dhas Alcabalas en
la dha forma entera^{te}. hasta que yo ò los ^{Reyes}
mis Subresexos las mandemos ~~otra~~ y redimir.
pagando primero entera^{te} el precio en que os
las he empeñado ~~sin~~ ninguna persona os las
pueda pedir ~~y~~ quitar por el tanto ni por otra
Causa hasta que las mandemos redimir y desem-
peñar y las podais arrendar encavexar ò Vene-
ficar y cobrar como cosa vuestra propia libre y
desembargada^{te}. sin contradición alguna como p.^r
maravedises ~~se~~ mi haver como yo las pudiéra co-
brar y cobrava antes que hiciéra la dha.

Venta y con los dños y preeminencias que yo y
los Reyes mis predecesores havemos tenido y tengo
y pudiéramos tener á las Alcaualas e Vos el dho
Consejo e Allande y de las 16. felegrías que en-
tran en el y sus términos y me pertenecian
pueden, y pueden pertenecer durante el tpo
que no os las Desempeñamos. Mas tengais
con facultad que precediendo para ello ltr
cia mia podais vender dar trocar
y enajenar y disponer de ellas
te q. quisierdes y p. vién tuvierdes
de cosa vuestra propia con quales
y Monasterios hospitales Con
y Universidades y personas p
sias y regladas que qu
tuvierdes conque podais
con personas e para
licencia y mandado
sores. Con facultad q
Consejo que appu viera
lante podais nombrar
ton que huse y enon

y Vo
e A
adela
la dho
mis Ubr
pagando pr
las he empena
pueda pedir
Causa horta que la
penar y las podais
ficiar y cobrar como
desembargada^{te} sin
maravedises emi ha
brar y cobrava ar